



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve.-

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **0512/2019** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve **LIBERTAD SERVICIOS FINANCIEROS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR**, a través de sus endosatarios en procuración **LICENCIADOS . . .** en contra de . . . y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**I.-** Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.-*

**II.-** La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1105 del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del domicilio del deudor, y en el presente caso, el demandado tiene su domicilio en esta ciudad, de donde deriva la competencia de esta autoridad.-

**III.-** El actor **LIBERTAD SERVICIOS FINANCIEROS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR** comparece a demandar a . . . , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

**“A).-** *El pago de la cantidad de \$19,537.95 (DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 95/100 M.N.), como SUERTE PRINCIPAL.*

**B).-** *El pago de los INTERESES ORDINARIOS generado no pagados a razón del 45.84% por ciento anual, sobre los saldos insolutos y los que transcurran hasta la liquidación del presente adeudo,*

de conformidad con lo pactado el pagaré que se anexa a la presente demanda.

C).- El pago del INTERESE MORATORIO generado no pagado a razón del **100.61% anual**, sobre saldos de capital, generado a partir de la fecha de su incumplimiento, hasta la total liquidación del adeudo, de conformidad con lo pactado en el pagaré que se anexa a la presente demanda.

D).- El pago del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) por los intereses generados hasta la total liquidación del adeudo, conforme a lo pactado en el pagaré que se anexa a la demanda, y de acuerdo a lo previsto en las disposiciones legales vigentes.

E).- El pago de GASTOS Y COSTAS que el presente origine.” (Transcripción literal visible a fojas uno y dos de los autos).-

La demandada . . . , no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

IV.- El actor LIBERTAD SERVICIOS FINANCIEROS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR basó sus pretensiones en que:

“1.- Los que suscriben, comparecemos como endosatarios en procuración de la Institución denominada **LIBERTAD SERVICIOS FINANCIEROS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR** Institución que se acredita con el endoso que obra al reverso del pagaré que se anexa a la presente demanda.

Esta Institución, es una persona moral que dentro de los servicios financieros que ofrece, está el otorgar créditos a sus clientes, los cuales al disponer del crédito otorgado suscriben un pagaré en el que se establecen las condiciones de la obligación contraída por el cliente a favor de nuestra representada, así mismo el cliente suscribe una tabla de amortización en la cual se detallan las fechas y montos de las amortizaciones para el pago del crédito otorgado, lo que implica una aceptación de dichas condiciones tal y como acontece en el caso que nos ocupa.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

2.- En esta ciudad en fecha 23 de marzo del año 2018 . . . , y **LIBERTAD SERVICIOS FINANCIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR**, suscribieron un contrato mediante el que se establecen las condiciones generales del crédito otorgado a la demandada por nuestra representada, al que le fue asignado el número de crédito (también denominado plan de pagos) representada, al que le fue asignado el número de crédito (también denominado plan de pagos) P034185310553, encontrándose el mismo número de crédito en la parte inferior izquierda del pagaré materia de este juicio.

2. Así mismo la ahora demandada al disponer del crédito otorgado suscribió en fecha 23 de marzo del año 2018 en esta Ciudad de Aguascalientes un pagaré a favor de **LIBERTAD SERVICIOS FINANCIEROS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR**, por la cantidad de \$20,273.37 (VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 37/100 M.N.) aceptando y comprometiéndose a pagar la cantidad antes mencionada en 72 amortizaciones fijas de \$570.86 (QUINIENTOS SETENTA PESOS 86/100 M.N.) cada uno, que se integra por la amortización a capital, el interés ordinario pactado y el impuestos al valor agregado de dicho interés, tal y como está previsto en el texto del mismo pagaré.

4.- La demandada . . . suscribió el 23 de marzo del año 2018 una tabla de amortizaciones del crédito materia de este juicio, mediante la cual acepta y entiende las condiciones del crédito otorgado.

5.- Se anexa a la presente demanda un Certificado contable en el cual se detallan los movimientos realizados en crédito que nos ocupa, es decir dicho certificado contiene el desglose de los pagos realizados por el demandado y la forma en que se aplicaron los mismos.

Es importante señalar que el certificado contable que se anexa a la presente es un elemento de prueba mediante el cual se acredita el historial de pagos recibidos desde el origen del crédito hasta el último movimiento con aplicación a capital que se realizó el 20 de junio del año

2018 y sirvió para cubrir la amortización correspondiente al 20 de junio del año 2018, quedando un saldo de capital de **\$19,537.95 (DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 95/100 M.N.)**.

6.- Las partes acordaron que el crédito otorgado generaría un interés ordinario del **45.84% por ciento anual** aplicado sobre saldos de capital, tal y como se pactó en el pagaré y el contrato que contiene las condiciones generales del crédito, y para el caso de mora generaría un interés moratorio a razón del **100.01% anual** sobre saldos de capital a partir de la fecha de su incumplimiento, hasta la total liquidación del adeudo.

7.- La parte demandada se obligó a pagar el impuesto al valor agregado (IVA) por los intereses generados hasta la total liquidación del adeudo, como se aprecia el pagaré y el contrato que contiene las condiciones generales del crédito.

8.- De igual manera, se estipuló en el pagaré que la falta de pago oportuno de **UNO** o más abonos, traerá como consecuencia que se dé por vencido anticipadamente el documento de referencia y se haga exigible el total del adeudo. Situación que se actualiza en este caso por la mora en que incurrió el deudor.

9.- Es el caso, que la parte demandada se ha abstenido de cumplir con las obligaciones que contrajo, en las cantidades y plazos establecidos en pagaré y la tabla de amortización suscrita y aceptada por el demandado, y al ser presentado en forma extrajudicial, a cobrar el crédito que ahora se reclama, el demandado no lo cubrió, indicando que no tenía de momento dinero y que pagaría en cuanto tuviera, cosa que no ha hecho a la fecha, viéndome en la necesidad de cobrar por esta vía y por esta acción.”  
(Transcripción literal visible a fojas dos y tres de los autos).-

En los anteriores términos queda fijada la litis.-

V.- Procediendo con el estudio de la acción ejercitada resulta lo siguiente:

Afirma la parte actora que la demandada mantiene un adeudo para con ella por la cantidad de **DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS**,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

derivado de un contrato de crédito que celebraron para lo cual se suscribió un título de crédito de los denominados pagaré, en fecha veintitrés de marzo del dos mil dieciocho, en el cual se pactó el pago mediante sesenta y dos amortizaciones mensuales, pudiendo darse por vencido anticipadamente ante la falta de pago de las amortizaciones a que se comprometieron.

Cabe hacer la aclaración que toda vez que el actor demanda a través de la vía Oral Mercantil por el pago de una cantidad amparada en títulos de crédito, es su obligación demostrar la causa que dio origen al surgimiento de dicho documento, es decir en el presente caso se hace valer la acción causal y por lo tanto tiene la carga probatoria a fin de demostrar dicha causa.- Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 171,005.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXVI, Octubre de 2007.- Tesis: I.11o.C.185 C.- Página: 3340.- **TÍTULO DE CRÉDITO. SU COBRO ÚNICAMENTE PUEDE HACERSE EFECTIVO A TRAVÉS DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, O BIEN, DE LA ACCIÓN CAUSAL; PERO, DE MANERA ALGUNA POR MEDIO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE PESOS.-** *Conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para hacer efectivo el cobro de un título de crédito, como lo es el pagaré, únicamente podrá hacerse a través de la acción cambiaria, o bien, la acción causal. En efecto, de los artículos 150, 151 y 152 de la mencionada ley, se desprende que la acción cambiaria se ejerce ante la falta de pago de un título de crédito y se puede delucir en contra de cualquier obligado, para exigir la cantidad plasmada en el documento, los intereses moratorios, los gastos de protesto y demás accesorios legítimos. Sin embargo, cuando esa acción ya no es posible intentarla, porque el título de crédito ha sido presentado inútilmente para su aceptación o para su pago, la legislación en cuestión prevé la posibilidad de ejercitar la acción causal, regulada en su artículo 168; precepto legal que dispone, que si de la relación que dio origen a la emisión del título de crédito se deriva una acción, ésta subsistirá, a menos que se pruebe que hubo novación. Por*

*tanto, es evidente que para lograr el cobro o pago de la cantidad consignada en un documento denominado título de crédito, no es jurídicamente posible intentar la acción genérica de pago de pesos, aun cuando la parte demandada hubiera reconocido la existencia de la deuda”.-*

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-**

Amparo directo 206/2007. Lotería Nacional para la Asistencia Pública. 23 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.-

No. Registro: 181,245.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XX, Julio de 2004.- Tesis: III.1o.C.148 C.- Página: 1621.- **“ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO REQUIERE QUE SE SEÑALE CON PRECISIÓN EL NEGOCIO O LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO.-** *De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción causal procede cuando ha sido presentado inútilmente el título de crédito para su pago o cuando la acción cambiaria se hubiese extinguido por prescripción o caducidad, de tal suerte que el ejercicio de la acción causal supone que el título de crédito es ineficaz para hacer exigible el derecho en él incorporado y, por tanto, el tenedor opta por reclamar el cumplimiento de la obligación que nació de la relación que dio origen a la emisión de dicho título, en tanto que éste, por las circunstancias aludidas, ha perdido su eficacia para intentar, únicamente con base en ese documento, el pago de la cantidad asentada en él. En esas condiciones, resulta claro que la procedencia de la acción causal requiere, indefectiblemente, que se señale con precisión el negocio o relación jurídica que dio origen a la suscripción del título de crédito, pues sólo de esa forma se proporcionan al juzgador los elementos necesarios para que esté en posibilidad de determinar si resulta o no procedente la referida acción”.-*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

CIRCUITO.- Amparo directo 726/2003. H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco. 6 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Fernando López Tovar.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 1161, tesis I.3o.C.287 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO." y Tomo XV, junio de 2002, página 623, tesis II.2o.C.347, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO.".-

No. Registro: 187,033.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Mayo de 2002.- Tesis: I.3o.C.287 C.- Página: 1161.- **"ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO.-** Cuando la acción cambiaria prescribe, el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito faculta al tenedor de un título para ejercitar la acción causal, que es la derivada del acto jurídico que dio origen a la emisión del título. Esto es, dicho artículo establece la subsistencia de la relación jurídica que dio origen a la emisión o transmisión del título de crédito, así como de las acciones que deriven de dicha relación o acto jurídico, a menos que se pruebe que hubo novación. Cabe destacar que el legislador denominó "causal" a la referida acción porque toma su nombre del contrato, acto o negocio jurídico que da nacimiento al título de crédito y, al ejercitarse en la vía ordinaria mercantil, es necesario, para que prospere, que se revele y pruebe la relación jurídica que dio origen a la suscripción del título, o sea, la relación jurídica subyacente por virtud de la cual los demandados se constituyen en deudores de la suma consignada en el título, y contra la cual son oponibles cualquier tipo de excepciones, ya que todo título de crédito es creado o emitido por una causa, que no es otra cosa que la relación fundamental, originaria

*subyacente que determina a las partes a que la objetivicen en el documento derivando su libramiento o circulación y, por ende, la causa toma la forma de un contrato o cualquier relación jurídica que puede ser probada con el título de crédito no desvirtuado*".- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 12703/2001. Pedro Sousa Riley y otra. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365, tesis V.1o.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, julio de 1994, página 380, tesis VI.2o.500 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. REQUISITOS PARA QUE PROSPERE LA." y Tomo V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, página 34, tesis de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. DEBE PRECISARSE EN LA DEMANDA EL NEGOCIO SUBYACENTE".-

No. Registro: 186,822.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Junio de 2002.- Tesis: II.2o.C.347 C.- Página: 623.- **"ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO.-** *El tenedor de un título de crédito que pierde su derecho a hacerlo valer mediante la acción cambiaria y una vez que ha intentado inútilmente cobrarlo en términos del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tiene expedito su derecho para ejercitar la acción causal en la vía ordinaria mercantil, la cual, una vez ejercitada, en cuanto accionante, tiene la obligación de señalar la relación jurídica que diera origen a la suscripción del título base de la acción, esto es, debe invocar como fundamento de su demanda la existencia del negocio jurídico concreto que originase la emisión o transmisión del título de crédito, a virtud del cual el demandado hubiera adquirido obligaciones, correlativas a*





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*derechos del acreedor, y que éstas hubiesen sido incumplidas, ello con el fin de que el deudor esté en posibilidad de excepcionarse en contra de las pretensiones del actor y así no quede en estado de indefensión”.-*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 121/2002. Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancrecer. 19 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: José Isabel González Nava.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365, tesis V.1o.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO".-

En este orden de ideas ha quedado claro que el actor no sólo debe acreditar la suscripción de un documento que ampara cierta cantidad de dinero a su favor, sino que debe acreditar el acto contractual que dio origen al mismo y que creó la obligación de cumplimiento por parte de la demandada.-

La actora a fin de acreditar la procedencia de su acción, ofreció como pruebas de su parte la documental, consistente en el pagaré base de la acción el cual obra a fojas nueve de los autos, así como el contrato de crédito que obra a fojas quince y dieciséis de los autos, la tabla de amortizaciones que obra a fojas siete y ocho, documentos con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, toda vez que se tuvieron por reconocidos en audiencia de esta fecha.

Así mismo se ofreció la prueba confesional a cargo de la demandada, en la cual se tuvieron por ciertos los hechos afirmados por la parte actora, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 bis 41 fracción III del Código de Comercio.

Con los anteriores elementos de prueba, queda debidamente demostrado en autos la existencia del contrato base de la acción del presente juicio.

Ahora bien, teniendo por acreditado el acto jurídico base de la acción, corresponde a la parte demandada demostrar el pago del adeudo, ello al ser parte obligada, pues exigir a la parte actora el probar la falta de pago, es exigirle que pruebe un hecho negativo, lo que va en contra de lo dispuesto por el artículo 1195 del Código de Comercio, o en su caso la afirmación que realiza en el sentido de que fue la parte actora quien dejó de recibirle los pagos.

Sin embargo ninguna prueba ofreció a fin de acreditar sus excepciones.

Ahora bien, la parte actora reclama el pago de los intereses ordinarios y moratorios, al respecto resulta lo siguiente:

Aunque el artículo 171, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite a las partes la libre convención de intereses, sin embargo, tal pacto sólo es válido cuando no sea usurario, por lo que si el juzgador advierte que la tasa de interés pactada por las partes es notoriamente usuraria, puede reducirla de oficio de manera prudencial, lo anterior ya que de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, por lo tanto el libre pacto de intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Así, para proceder a la determinación de si los intereses pactados resultan usurarios, se deben tomar en cuenta las condiciones particulares del caso, las que se obtienen de las constancias de autos, y que generan convicción de la usura, circunstancias tales como el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen, el destino del crédito, el monto del crédito, el plazo del crédito, la existencia de garantías, las tasas de interés de las instituciones bancarias, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del crédito, las condiciones del mercado.

De este modo, y de los parámetros que se exponen, resulta que de autos no se desprende de manera fehaciente cuál es la relación



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

entre las partes; que la actora es una institución crediticia y por su parte el demandado es una persona física, sin que se desprenda algún otro dato; no se desprende el destino del crédito; que el monto del crédito lo fue por VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS y se pactó un interés ordinario a razón del CUARENTA Y CINCO PUNTO OCHENTA Y CUATRO POR CIENTO ANUAL y un moratorio a razón del CIENTO PUNTO CERO UNO POR CIENTO ANUAL, es decir un total de CIENTO CUARENTA Y CINCO PUNTO OCHENTA Y CINCO POR CIENTO ANUAL; que el contrato base de la acción se firmó el veintitrés de marzo del dos mil dieciocho y se pactó como forma de pago sería mediante amortizaciones mensuales; que es de conocimiento común que las tasas de interés interbancarias fluctúan entre un treinta por ciento y un sesenta por ciento anual, siendo las tasas más altas las que corresponden a tarjetas de crédito o préstamos personales, lo que puede ser corroborado en la página de internet de la COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USURARIOS Y SERVICIOS FINANCIEROS [http://www.condusef.gob.mx/PDFs/cuadros\\_comparativos/comisiones/para\\_metros\\_tc.pdf](http://www.condusef.gob.mx/PDFs/cuadros_comparativos/comisiones/para_metros_tc.pdf); que la variación del índice inflacionario entre la fecha en que se suscribió el documento base de la acción y la fecha en que se presentó la demanda, que lo fue en el mes de marzo del dos mil diecinueve, fue del ocho por ciento, según dato aportado por el INEGI en su página de internet <http://www.inegi.org.mx/sistemas/indiceprecios/CalculadorInflacion.aspx>; en cuanto a las condiciones de mercado no se advierte ninguna condición especial.

Con todo lo anterior se concluye que en el caso particular, la tasa de interés pactada resulta notoriamente usuraria, al advertirse que el beneficiario del pagaré base de la acción abusó de la necesidad que tenía la demandada para obtener un préstamo por la cantidad de veinte mil doscientos setenta y nueve pesos con treinta y siete centavos, haciendo que lo firmara, y le impuso un interés que resulta excesivo a razón del CIENTO CUARENTA Y CINCO PUNTO OCHENTA Y CINCO POR CIENTO ANUAL, lo que evidentemente va más allá de un rendimiento

razonable, no existiendo motivo justo para estimar que la acreedora debe obtener una ganancia de tal magnitud.-

Ahora bien, en el presente caso, resulta conveniente destacar que se pactó una tasa de interés ordinario y moratorio a razón del CIENTO CUARENTA Y CINCO PUNTO OCHENTA Y CINCO POR CIENTO ANUAL; porcentaje que resulta superior al establecido incluso por las instituciones bancarias para operaciones análogas como lo son las tarjetas de crédito y créditos personales y de nómina.

Al respecto, cabe aclarar que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, supletoria de ésta en términos del artículo 2º fracción II, así como tampoco el Código Civil Federal, prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora.

No obstante ello, el Código Civil del Estado de Aguascalientes sí contiene disposición normativa que regula específicamente el concepto de los intereses en los artículos 1965 y 2266, que establecen que el interés legal es el del nueve por ciento anual y el convencional el que fijen las partes, el cual no puede exceder del treinta y siete por ciento anual y de exceder, el juez de oficio deberá disminuirla hasta establecerla dentro de dicho límite.

Así, esta autoridad considera en que el aludido parámetro no resulta gravoso para la parte morosa, pues por una parte resulta más acorde a las tasas de intereses bancarias que se prevén para operaciones análogas y por otra parte que el acreedor obtenga una ganancia justa, tomando en consideración que el índice inflacionario en el período como el aquí analizado no lo rebasa el ocho por ciento.-

Por todo lo anterior y tomando en consideración lo que disponen los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta procedente hacer la reducción de los intereses que son reclamados, a fin de que solo se cubra un treinta y siete por ciento anual sobre la suerte principal reclamada.

VI.- Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió LIBERTAD SERVICIOS FINANCIEROS,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR, en contra de . . . .

En este orden de ideas, se concluye que quedó probada la acción ejercitada por el actor LIBERTAD SERVICIOS FINANCIEROS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR, en contra de . . . . -

En consecuencia, se condena a . . . . , al pago de la cantidad de DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS a favor de LIBERTAD SERVICIOS FINANCIEROS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR.

Se condena a . . . . , al pago de los intereses ordinarios y moratorios a razón del treinta y siete por ciento anual a partir de la fecha de incumplimiento que fue el CINCO DE JULIO DEL DOS MIL DIECIOCHO, según se desprende de la certificación contable exhibida por la parte actora, hasta el pago total del adeudo, más el correspondiente impuesto al valor agregado concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

De conformidad con lo expuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que del sumario no se advierte que la parte demandada se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1328 y 1390 bis 38 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.-

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía ORAL MERCANTIL.-

**TERCERO.-** Quedó probada la acción ejercitada por el actor LIBERTAD SERVICIOS FINANCIEROS, SOCIEDAD ANÓNIMA

DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR en  
contra de . . . .-

**CUARTO.-** Se condena a . . . , al pago de la cantidad  
de DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON  
NOVENTA Y CINCO CENTAVOS a favor de LIBERTAD SERVICIOS  
FINANCIEROS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,  
SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR.

**QUINTO.-** Se condena a . . . , al pago de los intereses  
ordinarios y moratorios a razón del treinta y siete por ciento anual a partir de  
la fecha de incumplimiento que fue el CINCO DE JULIO DEL DOS MIL  
DIECIOCHO, según se desprende de la certificación contable exhibida por  
la parte actora, hasta el pago total del adeudo, más el correspondiente  
impuesto al valor agregado concepto que deberá regularse en ejecución de  
sentencia.

**SEXTO.-** No se hace especial condena en costas.-

**SÉPTIMO . -** NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.-

**A S I,** lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Sexto  
de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA  
GARCÍA,** por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada **ZAIDA  
VIRIDIANA SALCEDO TORRES** que autoriza.- **Doy Fe.-**

Juez

Secretaria de Acuerdos

**VERÓNICA PADILLA GARCÍA.**

**ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES**

Se publica en fecha **veinticuatro de septiembre del  
dos mil diecinueve.-** Conste.-

L' VPG